

pliego indebidamente abiertos, sabiendo esta circunstancia, será castigado con una multa de veinticinco á doscientos pesos y dos meses de arresto.

Si el reo fuere la misma persona que abrió la carta ó pliego, se acumulará el delito de violación de correspondencia al de violación de secretos, en los casos del artículo 13 del Código Postal.

ART. 715.—El que sin consentimiento y con perjuicio de la persona ó personas á quienes pertenezca la posesión legal de un documento, publique ó divulgue su contenido, será castigado con tres meses de arresto y multa de diez á cien pesos.

ART. 716.—Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, al que estando ó habiendo estado antes empleado en un establecimiento industrial, revele un procedimiento especial y secreto que en él se use.

ART. 717.—Se impondrán dos años de prisión al que, con grave perjuicio de otro, revele un secreto que está obligado á guardar por haber tenido conocimiento de él ó habersele confiado en razón de su estado, empleo ó profesión. A esta pena se agregará la de quedar el delincuente suspenso, por igual término, en el ejercicio de su profesión ó empleo.

Si el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será de arresto mayor.

ART. 718.—No podrán las autoridades compeler á los confesores, médicos, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados ó apoderados á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, ó en el ejercicio de su profesión, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio.

Esta prevención no eximirá á los médicos que asistan á un enfermo, de dar certificación de su fallecimiento expresando la enfermedad de que murió, bajo la pena de diez á cien pesos si no lo verifican.

ART. 719.—Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, el caso en que se revele el secreto por consentimiento libre y expreso, así del que lo confió como de cualquier otra persona que haya de resultar comprometida por la revelación.

ART. 720.—El notario ó cualquier otro funcionario público que, estando encargado de un documento que no deba te-

ner publicidad, lo entregue maliciosamente á una persona que no tenga derecho de imponerse de él, ó le dé copia ó le permita leerlo, será castigado con dos meses de arresto á dos años de prisión y multa de segunda clase, si resultare perjuicio á un tercero, ó el delincuente hubiere obrado por interés. En este último caso, si hubiere recibido algo como remuneración de su delito, se le obligará á devolverlo y en otro tanto se aumentará la multa.

ART. 721.—Las penas de que habla el artículo que precede, se aplicarán al empleado de un telégrafo ó teléfono del Estado, que entregue ó comunique maliciosamente á persona distinta de aquella á quien está dirigido, un mensaje telegráfico ó telefónico recibido de otra oficina ó que se le haya confiado para su transmisión.

ART. 722.—Cuando de los hechos de que hablan los dos artículos anteriores, no resultare daño pero haya podido resultar, se impondrá una multa de segunda clase.

ART. 723.—Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, no será obstáculo para que, en los casos y con los requisitos que previenen las leyes, se entreguen á los síndicos de los concursos y á los jueces ó tribunales, los documentos, cartas ó pliegos de que hablan los artículos mencionados.

ART. 724.—Las prevenciones de este capítulo no comprenden los casos de revelación de secretos que tienen señaladas penas especiales en este Código.

TITULO SEXTO

DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS, LA MORAL PUBLICA
O LAS BUENAS CONSTUMBRES

CAPITULO I.

Delitos contra el estado civil de las personas

ART. 725.—Son delitos contra el estado civil de las personas, la suposición, supresión, substitución y ocultación de un infante, el robo de este y cualquier otro hecho como los mencionados, que se ejecute con el fin de que alguno adquiera derechos de familia que no le corresponden, ó pierda los que tiene adquiridos ó se imposibilite para adquirir otros.

ART. 726.—La suposición de infante se verifica:

I. Cuando se atribuye á una mujer el hijo recién nacido que ella no ha dado á luz.

II. Cuando uno hace registrar falsamente ante un juez del estado civil, un nacimiento que no se ha verificado.

La pena de este delito será de cuatro años de prisión.

ART. 727.—Se impondrán cuatro años de prisión por la supresión de infante:

I. Cuando los padres no lo presenten al juez del estado civil para su registro, con ánimo de perjudicarle en sus derechos de familia.

II. Cuando lo presenten sus padres ocultando el nombre de ellos ó suponiendo que lo son otras personas.

III. Cuando los padres de un infante que se halle vivo, declaren falsamente ante el juez del estado civil que aquel ha fallecido.

ART. 728.—La substitución de un infante por otro, se castigará con cuatro años de prisión.

ART. 729.—Es reo de ocultación de infante el que, estando encargado de un niño menor de siete años, rehusare hacer la entrega ó presentación de él á la persona que tenga derecho de exigirlos.

La pena de este delito será de ocho días á ocho meses de arresto, multa de veinte á cien pesos y apercibimiento de que, si después de sufrir el reo esa pena, resistiere todavía entregar ó presentar al niño, se le castigará con arreglo al artículo 731.

ART. 730.—Se impondrán seis años de prisión al robador de un infante menor de siete años, aunque este le siga voluntariamente, si aquel no obrare con alguno de los fines expresados en el artículo 595. Pasando de esa edad el ofendido, se castigará el delito como plagio en todo caso.

ART. 731.—Los seis años de prisión de que habla el artículo anterior, se aumentarán en los términos que dice el 762, cuando el raptor del infante menor de siete años se halle en el caso de este último.

ART. 732.—El que por medio de suposición, substitución, supresión ú ocultación de un infante, perjudique los derechos de familia de este ó de cualquier otro individuo, no podrá heredarlos por intestado ni por testamento.

ART. 733.—Cuando una persona que tenga obligación de dar parte del nacimiento de un infante, no lo presentare

dentro del término legal, pero sin ánimo de causarle perjuicio en su estado, sufrirá una multa de uno á cincuenta pesos.

ART. 734.—Cualquiera otro hecho contra el estado civil de las personas, que no sea de los mencionados en los artículos que preceden, se castigará con la pena de arresto mayor á dos años de prisión, si no constituye otro delito que tenga señalada una pena mayor, pues en tal caso se aplicará esta.

CAPITULO II

Ultrajes á la moral pública ó á las buenas constumbres

ART. 735.—El que exponga al público ó públicamente venda ó distribuya canciones, folletos ú otros papeles obscenos, ó figuras, pinturas, dibujos, grabados ó litografiados que representen actos lúbricos, será castigado con arresto de ocho días á seis meses, y multa de veinte á doscientos cincuenta pesos.

ART. 736.—La pena que señala el artículo que antecede, se aplicará también al autor de los objetos que en él se mencionan y al que los reproduzca; pero solamente en el caso en que los hayan hecho para que se expongan, vendan ó distribuyan públicamente, y así se verifique.

ART. 737.—Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de cinco á quinientos pesos, al que ultraje la moral pública ó las buenas constumbres, ejecutando una acción impúdica en un lugar público, haya ó no testigos, ó en un lugar privado en que pueda verla el público.

Se tendrá como impúdica toda acción que en el concepto público esté calificada de contraria al pudor.

ART. 738.—En los ultrajes á la moral pública ó á las buenas constumbres, es circunstancia agravante de segunda clase que se ejecuten en presencia de menores de tres á catorce años ó de mujeres honradas.

CAPITULO III

Atentados contra el pudor.—Estupro.—Violación

ART. 739.—Se da el nombre de atentado contra el pudor á todo acto impúdico que pueda ofenderlo, sin llegar á la cópula carnal, y que se ejecuta en la persona de otro sin su voluntad, sea cual fuere su sexo.

ART. 740.—El atentado contra el pudor ejecutado sin violencia física ni moral, se castigará con multa de primera clase, con arresto menor ó con ambas penas, á juicio del juez, según las circunstancias, si el ofendido fuere mayor de catorce años.

Quando se ejecute en un menor de esa edad ó por medio de él, se castigará con una multa de diez á doscientos pesos, con arresto de uno á seis meses, ó con ambas penas.

ART. 741.—El atentado cometido por medio de la violencia física ó moral, se castigará con la pena de seis meses á un año de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos, si el ofendido fuere mayor de catorce años.

Si no llegare á esa edad, la pena será de uno á dos años y multa de setenta á setecientos pesos.

ART. 742.—El atentado contra el pudor se tendrá y castigará siempre como delito consumado.

ART. 743.—Llámase estupro la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción ó el engaño para alcanzar su consentimiento.

Por el solo hecho de no haber cumplido doce años la estuprada, se presume que el acusado empleó la seducción.

ART. 744.—El estupro solo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

I. Con arresto de cinco á once meses y multa de veinticinco á mil pesos, cuando la estuprada pase de catorce años y no de treinta, el estuprador sea mayor de edad, le haya dado por escrito palabra de casamiento y se niegue á cumplirla sin causa justificada, posterior á la cópula ó anterior á ella, pero ignorada por aquel.

II. Con tres años de prisión y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce.

III. Con ocho años de prisión y multa de veinticinco á seiscientos pesos, si aquella no llegare á diez años.

El estupro solo se castigará á instancia de las personas que se mencionan en el artículo 764.

ART. 745.—Comete el delito de violación el que por medio de la fuerza física ó moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo.

ART. 746.—Se equipara á la violación y se castigará como esta, la cópula con una persona que se halle sin sentido

ó que no tenga expedito el uso de su razón, aunque sea mayor de edad.

ART. 747.—La violación se castigará con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prisión si la persona ofendida pasare de catorce años.

II. Con siete años de prisión, si aquella fuere menor de catorce, pero mayor de diez años.

III. Con nueve años de prisión, si la persona violada fuere menor de diez años.

ART. 748.—Si la violación fuere precedida ó acompañada de golpes ó lesiones, se observarán las reglas de acumulación.

ART. 749.—A las penas señaladas en los artículos 744, 746, 747 y 748, se aumentarán:

I. Dos años cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro, ó madrastra del ofendido, ó la cópula sea contra el orden natural.

II. Un año cuando el reo sea hermano del ofendido.

III. Seis meses si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido ó fuere su tutor, su maestro, criado asalariado de alguno de estos ó del ofendido, ó cometiere la violación abusando de sus funciones como médico, cirujano, dentista, comadrón ó ministro de algún culto.

ART. 750.—Los reos de que se habla en la fracción tercera del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores y además podrá el juez suspender desde uno hasta cuatro años, en el ejercicio de su profesión ó cargo, al funcionario público, médico, cirujano, comadrón, dentista ó maestro que hayan cometido el delito abusando de sus funciones.

ART. 751.—Cuando los delitos de que se habla en los artículos 745, 746 y 747 se cometan por un ascendiente ó descendiente, quedará el culpable privado de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes.

Si el reo fuere hermano, tío ó sobrino del ofendido, no podrá heredar á este.

ART. 752.—Siempre que del estupro ó de la violación resulte alguna enfermedad á la persona ofendida, se impondrá al estuprador ó violador la pena que sea mayor entre las que correspondan por el estupro ó violación y por la lesión,

considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

Si resultare la muerte de la persona ofendida, se impondrá la pena que señala el artículo 530.

CAPITULO IV

Corrupción de menores

ART. 753.—El delito de corrupción de menores solo se castigará cuando haya sido consumado.

ART. 754.—El que habitualmente procure ó facilite la corrupción de menores de diez y ocho años ó los excite á ella, para satisfacer las pasiones torpes de otro, será castigado con la pena de seis meses de arresto á diez y ocho de prisión, si el menor pasare de doce años; y si no llegare á esa edad se duplicará la pena.

Se tendrá como habitual este delito, cuando el reo lo haya ejecutado tres ó más veces, aunque en todas se haya tratado de un mismo menor.

ART. 755.—Al que cometa el delito de que se habla en el artículo 754, no habitualmente, pero sí por remuneración dada ú ofrecida, se impondrá de uno á tres meses de arresto, y se hará lo que previene el artículo 214.

ART. 756.—Las penas que señalan los dos artículos que preceden, se aumentarán en los términos siguientes:

I. Cuando el reo sea ascendiente del menor y este haya cumplido doce años, la pena será de dos de prisión. Si el menor no tuviere doce años, la pena será de cuatro años de prisión.

Además, en estos dos casos quedará el reo privado de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

II. Cuando el reo sea tutor ó maestro del menor, ó cualquiera otra persona que tenga autoridad sobre él, su criado asalariado ó criado de las personas mencionadas, se aumentará una cuarta parte á las penas que señalan los dos artículos que anteceden.

ART. 757.—Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores, y además se les podrá someter á la vigilancia de primera clase, con arreglo á los artículos 171, 172 y 175.

CAPITULO V

Rapto

ART. 758.—Comete rapto el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física ó moral, del engaño ó de la seducción, para satisfacer algún deseo torpe ó para casarse.

ART. 759.—El rapto de una mujer por medio de la violencia, sea para satisfacer en ella deseos carnales ó para casarse, se castigará con tres años de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos.

ART. 760.—Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción, y consienta en el rapto la mujer si esta fuere menor de diez y seis años.

ART. 761.—Por el solo hecho de no haber cumplido diez y seis años la mujer robada que nis violencia siga á su raptor, se presume que este empleó la seducción.

ART. 762.—Cuando al dar el raptor su primera declaración no entregue á la persona robada ni dé noticia del lugar en que la tiene, se agravará la pena del artículo 759 con un mes más de prisión, por cada día que pase hasta que la entregue ó dé la noticia mencionada.

Si no lo hubiere hecho al dictarse la sentencia definitiva, el término medio de la pena será de diez años de prisión, quedando sujeto el reo á lo prevenido en el artículo 599.

ART. 763.—Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra aquel ni contra sus cómplices, por el rapto, sino hasta que se declare nulo el matrimonio.

ART. 764.—No se procederá criminalmente contra el raptor sino por queja de la mujer ofendida, si fuere mayor de edad, de su marido si es casada, de sus padres ó abuelos si fuere menor de edad y célibe, y á falta de estos por queja de sus hermanos ó tutores, á menos de que preceda, acompañe ó se siga al rapto, otro delito que pueda perseguirse de oficio.

ART. 765.—Si el rapto fuere precedido, acompañado ó seguido de otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

CAPITULO VI

Adulterio

ART. 766.—El adulterio será castigado con las penas siguientes:

I. Con dos años de prisión y multa de segunda clase, el cometido por mujer casada con hombre libre, y el ejecutado en la casa conyugal por hombre casado con mujer libre.

II. Con un año de prisión el ejecutado fuera de la casa conyugal, por hombre casado con mujer libre.

III. Con dos años de prisión el cometido por mujer casada, con hombre casado; pero á este último solo se impondrá un año de prisión, si ejecutare el adulterio fuera de los domicilios conyugales é ignorando que la mujer era casada.

Para que proceda la aplicación de las penas expresadas en las fracciones I y II, á los de estado libre que concurren á la comisión del hecho, es necesario que al ejecutar el delito hayan tenido conocimiento del estado civil de sus co-reos.

ART. 767.—Además de las penas de que habla el artículo anterior, quedarán los adúlteros suspensos por seis años en el derecho de ser tutores ó curadores.

ART. 768.—Si el cónyuge culpable hubiere sido abandonado por el ofendido, el juez tomará en consideración esta circunstancia como atenuante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según fueren las causas del abandono.

ART. 769.—Son circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Tener hijos el adúltero ó la adúltera.

II. Ocultar su estado el adúltero ó la adúltera casados, á la persona con quien cometen el adulterio.

ART. 770.—No se puede proceder criminalmente contra los adúlteros, sino á petición del cónyuge ofendido.

ART. 771.—La mujer casada solo podrá quejarse de adulterio en tres casos:

I. Cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal.

II. Cuando lo cometa fuera de él con una concubina.

III. Cuando el adulterio cause escándalo, sea quien fuere la adúltera y el lugar en que el delito se cometa.

ART. 772.—Por domicilio conyugal se entiende la casa ó casas que el marido tiene para su habitación. Se equipara al domicilio conyugal la casa en que solo habite la mujer.

ART. 773.—Aunque el ofendido haya hecho su petición

contra uno solo de los adúlteros, se procederá siempre contra los dos y sus cómplices.

Esto se entiende en caso que los dos adúlteros vivan, estén presentes y se hallen ambos sujetos á la justicia del Estado. Pero cuando así no sea, se podrá proceder contra el culpable que tenga esos requisitos.

ART. 774.—El adulterio solo se castigará cuando ha sido consumado; pero si el conato constituyere otro delito, se castigará con la pena señalada á este.

ART. 775.—No obstante lo que previenen los artículos 243 y 244, cuando el ofendido perdona á su cónyuge y ambos consientan en vivir reunidos, cesará todo procedimiento si la causa estuviere pendiente.

Si ya hubiere sido condenado el reo, no se ejecutará la sentencia, ni producirá efecto alguno.

ART. 776.—Lo prevenido en el artículo anterior, se extenderá al caso en que después de la acusación, tuvieren los cónyuges acceso carnal.

ART. 777.—También cesarán el proceso y sus efectos, cuando el quejoso muera antes de que se pronuncie sentencia irrevocable.

ART. 778.—El simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio de su cónyuge, no se tendrá como consentimiento ni como perdón del delito.

ART. 779.—El cónyuge acusado de adulterio, no podrá alegar como excepción que su cónyuge ha cometido el mismo delito antes de la acusación ó después de ella.

ART. 780.—No se castigará al soltero que cometa adulterio con mujer pública. Pero á esta se le impondrá la pena que corresponda con arreglo á los anteriores artículos de este capítulo.

Si el hombre fuere también casado, se le castigará en los casos de que habla el artículo 771.

CAPITULO VII

Bigamia ó matrimonio doble y otros matrimonios ilegales

ART. 781.—Comete el delito de bigamia el que, habiéndose unido con otra persona en matrimonio válido y no disuelto todavía, contrae uno nuevo con las formalidades que exige la ley.

ART. 782.—El delito de bigamia se consuma al momento

en que el acta de matrimonio queda firmada por los contrayentes. Si se extendiere y firmare el acta de presentación y la de matrimonio no llegare á firmarse, el delito quedará reducido á conato y se castigará como tal.

ART. 783.—El reo de bigamia será castigado con cinco años de prisión y multa de segunda clase, cuando la persona con quien celebre el nuevo matrimonio sea libre y no sepa que aquel es casado.

Si lo supiere, se impondrá á uno y á otro la pena de tres años de prisión y multa de segunda clase.

ART. 784.—Son circunstancias atenuantes de cuarta clase:

I. Haber tenido el reo motivos graves, á juicio del juez, para creer disuelto el matrimonio anterior.

II. No haber tenido hijos en su matrimonio anterior, el contrayente casado.

ART. 785.—Es circunstancia agravante de cuarta clase, que el bigamo tenga cópula con su nuevo cónyuge.

ART. 786.—Cuando dos personas libres contraigan un matrimonio nulo por causa anterior á su celebración, el que haya tenido conocimiento de la nulidad antes de verificarlo, será castigado con dos años de prisión, si el que la ignoraba interpusiere su queja.

ART. 787.—Los que contraigan un matrimonio que según el Código Civil sea ilícito, serán castigados con la pena de cincuenta á quinientos pesos de multa.

ART. 788.—El juez del estado civil que á sabiendas autorice un matrimonio nulo, sufrirá de seis á doce meses de arresto, una multa de doscientos á mil pesos y quedará destituido de su empleo é inhabilitado por seis años para obtener cualquier otro.

Si el matrimonio solo fuere ilícito, será el juez destituido de su empleo y pagará una multa de cincuenta á doscientos pesos.

CAPITULO VIII

Provocación á un delito.—Apología de este ó de algún vicio

ART. 789.—El que por alguno de los medios de que habla el artículo 614, provocare públicamente á cometer un delito, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, si el delito no se ejecutase. En caso contrario, será

castigado como autor con arreglo á la fracción III del artículo 50.

ART. 790.—El que públicamente defienda un vicio ó un delito graves como lícitos, ó haga la apología de ellos ó de sus autores, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 791.—Se tendrán como cometidos en público los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, en los casos de las fracciones primera y segunda del 626.

TITULO SEPTIMO

DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA

CAPITULO UNICO

ART. 792.—El que sin autorización legal elabore para vender substancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, sufrirá la pena de cuatro meses de arresto y una multa de veinticinco á quinientos pesos.

La misma pena se impondrá al que comercie con dichas substancias sin la correspondiente autorización, y al que teniendo la despache sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos.

ART. 793.—La venta de cualesquiera otros efectos necesariamente nocivos á la salud, hecha sin autorización legal y sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 794.—Los boticarios y los comerciantes en drogas que falsifiquen ó adulteren las medicinas, de modo que sean nocivas á la salud, serán castigados con dos años de prisión y multa de segunda clase.

ART. 795.—El boticario que al despachar una receta substituya una medicina por otra, altere la receta ó varíe la dosis de ella, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, cuando no resulte daño.

ART. 796.—Sufrirá la pena de arresto menor y multa de segunda clase, el que comercie con substancias que no estén reconocidas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones; y el que para envolturas, envases ó adornos de comestibles, use de papeles ó substancias venenosas.